



"2023 - Año del 40 Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

Nº 311 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los doce (12) días del mes de Octubre . . . del año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARIA GRILLO, tomaron conocimiento para la resolución del Expte. 13.855/2021-1-C caratulado: "LUNA, ANDREA CAROLINA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA; FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROV. DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", tramitado por sistema IURE, venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra la sentencia 42/23 de fecha 06/03/23, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia; planteándose las siguientes;

CUESTIONES:

I.- ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?

II.- En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: El recurso fue declarado admisible en fecha 29/03/23; sustanciado el mismo fue contestado por la demandada el 18 de abril de 2023 y concedido por resolución 109/23. Las actuaciones, bajo sistema IURE, se radican en esta sede y en fecha 5 de junio de 2023, se llama autos para sentencia.

2) Recaudos de admisibilidad: Constatamos que se encuentran reunidos los requisitos de interposición en término, legitimación para recurrir, sentencia definitiva, oportuna reserva de la cuestión constitucional y adecuado cumplimiento de la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia.

3) Antecedentes del caso: a. La señora Andrea Carolina Luna promovió acción de amparo a fin de que

se dicte el acto pertinente para acceder a la planta permanente del Estado provincial.

En tal sentido, menciona que comenzó a trabajar en la administración pública en el año 2015 en carácter de becada dentro del Programa Control de "Vectores". Que luego migró al programa "Expertos" en el año 2017, realizando tareas como auxiliar en el Área COVID 19 en el Laboratorio Central del Ministerio de Salud Pública, labor que continúa hasta la actualidad.

Expresa que el art. 3 del decreto 3456/19 establece que, quienes se encuentren incluidos en el programa al 1 de septiembre de 2019, serán incorporados progresivamente a planta, de conformidad con los cargos vacantes, siempre que se acredite la antigüedad requerida y real prestación de servicios, mediante examen de antecedentes.

Que luego por decreto 5055/19 el Gobernador dispuso el pase a planta de manera discrecional a varios agentes; y que fue excluida de dichos ingresos, cuando reunía los requisitos para hacerlo.

Afirma, que la conducta de la demandada configura un ejercicio arbitrario e ilegítimo, por la situación de precariedad en la que permanece y que estaba en mejores condiciones respecto de muchos casos que fueron incluidos y que no reunían la idoneidad y capacitación necesaria.

b. Al presentarse la contraria, ahonda en consideraciones sobre la inadmisibilidad formal de la acción intentada.

Sobre la cuestión de fondo, sostiene que la actora ingresó contratada como becaria, por lo que no reviste estabilidad laboral, ni puede ser alcanzada por la ley 292-A.

c. La sentencia de primera instancia: El titular del Juzgado Civil y Comercial N° 21 de ésta Ciudad hizo lugar a lo pretendido, ordenando a la Provincia a que en el plazo de diez días, dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente; debiendo informar su cumplimiento en igual término al tribunal, bajo apercibimiento de ley. Para así resolver, consideró formalmente procedente la demanda.



En cuanto al fondo del asunto, señaló que si bien la actora ostentaba una designación transitoria, a la luz de las pruebas surge que posee una antigüedad de 5 años en el servicio, lo que logra visualizar la situación de precariedad laboral, que es justamente lo que la Administración pretendía regularizar mediante la incorporación progresiva de agentes.

Estimó que, pese al dictado de los decretos 2.032/18 y 3.456/19 que reconocían esa situación, la reclamante no fue incluida en los decretos 5010/19 y 5055/19, sin expresarse motivos valederos del desconocimiento de sus derechos.

Esta decisión es apelada por la demandada.

4) Sentencia recurrida: La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, revocó la decisión y en consecuencia, rechazó la acción interpuesta.

La amparista deduce recurso de inconstitucionalidad.

5) Agravios extraordinarios: Señala que el pronunciamiento incurre en autocontradicción, aplicación incorrecta de normas y falta de valoración de pruebas conducentes.

Destaca que desde el inicio de la presente causa ha invocado la prevalencia del derecho constitucional al trabajo digno con el enfoque de que es un derecho humano, lo cual fue probado en esta acción, por lo que alegar la inexistencia de lesión actual o inminente de un derecho constitucional es la denegación absoluta del mismo, tratándose más aun de que quien lo cita es un personal precarizado dependiente del Estado Provincial, que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para la beca "expertos".

Expresa que el erróneo entendimiento de los magistrados, se basa en un concepto rígido de interpretación restrictiva de la ley respecto de los concursos, cuando en el informe circunstanciado no se ha demostrado que todas las personas que han pasado a planta permanente (decretos 5010/19 y 5055/19) hayan concursado y sido motivo de un meticoloso dictamen para determinar el real mérito para ello.

6) La solución acordada: Atento a como se ha

conformado la mayoría en la presente, LOS JUECES VÍCTOR EMILIO DEL RÍO Y ALBERTO MARIO MODI, Y LA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON: a. Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía recursiva intentada- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecta una *litis*. "En todo caso -dice la Corte Suprema- el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales" y que la impugnación incoada debe contar "respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad" (CSJN Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre otros).

Es que sólo son pasibles de la tacha de arbitrariedad, las sentencias que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio (cfr. CSJN Fallos: 301:1089 y Sent. 229/04 de este Tribunal, entre otras).

b. Analizada la decisión impugnada a la luz de los agravios descriptos no encontramos configurado en autos el aludido supuesto de excepción por lo que adelantamos, la inadmisibilidad del recurso, conforme a los fundamentos que seguidamente exponremos.

Es que la cuestión a determinar es si en virtud del decreto 3456/19, la accionante tiene derecho a ingresar a planta permanente del Estado provincial y, consecuentemente, si la demandada obró con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta al no incorporarla.

En dicho cometido, debemos acudir al ordenamiento jurídico de aplicación al caso.

La Constitución Nacional preceptúa que: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." (art. 16).



Por su parte, la Constitución Provincial prescribe que: "...La ley reglamentará esta garantía [estabilidad], los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará, las bases y tribunales administrativos para regular su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones, traslados o incompatibilidades" (art. 70). Se establece asimismo, que: "Corresponde a la Cámara de Diputados: ... Dictar el régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública; organizar el régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de insanable nulidad;" (art. 119, inc. 17).

En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 292-A, dispone que: "...El ingreso de los agentes de planta permanente se efectuará previo concurso abierto de antecedentes y oposición en el nivel inferior del agrupamiento escalafonario que corresponda..." (art. 7). Y, "Para cubrir cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes Ministerios u Organismos que integran la Administración Pública Provincial se procederá a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente" (art. 9).

A través del decreto 2.645/15, se aprueba el Procedimiento de Concursos para el ingreso a la estructura central del Poder Ejecutivo y los organismos descentralizados y autárquicos de la Provincia que se rijan por la ley 292-A, especificando que las designaciones quedan sujetas a la existencia de cargos vacantes y partidas presupuestarias disponibles (art. 1). Establece también, los criterios y mecanismos para asegurar el cumplimiento de los procesos concursales, siendo autoridad de aplicación la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública (art. 5).

Por último, la ley 1.873-A (anterior ley 6.655) prohíbe toda nueva contratación o vínculo informal en el ámbito de la administración pública, indicando que todo ingreso a la planta permanente

deberá efectuarse por concurso abierto de oposición y antecedentes, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios para la publicidad de las convocatorias (arts. 1 y 3).

De las normas transcriptas se desprende que para acceder a una designación permanente en la administración provincial deben cumplirse los recaudos de concurso de idoneidad, existencia de cargos vacantes y previsión presupuestaria.

Bajo tales premisas corresponde ahora examinar el decreto 3.456/19, en cuanto dispone que el personal que se encuentra vinculado al Programa "Expertos", al 1 de septiembre de 2.019, será incorporado a la planta permanente del Ministerio de Salud Pública, de manera progresiva y de conformidad a los cargos vacantes, mediante examen de antecedentes necesarios para el cargo a desempeñar en un plazo que no exceda de dos (2) años (cfr. arts. 3 y 4). Luego precisa que las medidas de excepción previstas en los arts. 3 y 4, quedan supeditadas a su ratificación legislativa, a cuyo fin remite el decreto a la Cámara de Diputados para su consideración (cfr. art. 5).

Del análisis efectuado, surge que el acto en ciernes consagra un beneficio para los participantes del programa de capacitación referido, que prevé su inclusión progresiva en un plazo máximo de dos (2) años, bajo las condiciones allí señaladas.

Esto implica una excepción al régimen general de ingresos a la administración pública provincial instituido en los arts. 7, 9 y ccdtes. de la ley 292-A, que fue supeditada a ratificación legislativa, lo que no se encuentra cumplido a la fecha.

En ese contexto, no se avizora la existencia de un derecho subjetivo a la designación permanente pues el acto que dispuso el ingreso no fue perfeccionado. Criterio adoptado por este Tribunal en Sent. 70/22, in re: "Benítez, Delia", de esta Secretaría Contenciosa.

Arribamos a esta conclusión ponderando el principio de jerarquía consagrado en la Constitución Nacional, según el cual las normas individuales deben subordinarse a la Constitución, a la Ley y a los Tratados Internacionales (art. 31). Por aplicación de



dicha regla, el acto de alcance particular -como el decreto 3.456/19- debe ajustar su contenido a las normas superiores del ordenamiento.

En consecuencia, el referido instrumento no puede prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango superior ya que el sentido, validez e incluso la eficacia de los actos particulares quedan subordinados a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Desde esa especial mirada, la eventual modificación de los procedimientos para ingresar a la Administración sólo podría acontecer mediante una ley provincial que determine pautas acordes con la Constitución provincial, como ha acontecido en nuestro régimen local con las leyes 6.028 y siguientes, condición no atribuible al acto mencionado por ausencia de ratificación legislativa. A ello se agrega, que el Poder Ejecutivo tiene atribuciones privativas para la selección de agentes que integrarán la planta funcional del Estado conforme a pautas de idoneidad, eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad (cfr. arts. 69 y 70 CP).

Cabe precisar, que si bien el decreto refiere a la realización de concursos y existencia de cargos vacantes (cfr. art. 3, dec. 3.456/19), ello no fue corroborado ni se acreditó que los agentes participaran del mismo. Esto denota una derogación del régimen general por vía de un acto singular que transgrede el principio de igualdad e idoneidad para acceder a cargos públicos consagrado en el art. 16 de la Carta Magna Nacional y arts. 8, 69 y 70 de la Constitución Provincial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...El actuar de la Administración Pública [...], en los...ámbitos en que desarrolla su actividad, [...] se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal" (Fallos: 316:3157; 329:5976 -voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni-; 331:978 -voto del juez Zaffaroni-; 333:1922). Como

derivación, resultan inválidos los actos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido (Fallos: 316:3157).

Asimismo, dijo: "...Que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo..." (Fallos: 318:1707).

En base a que solo son pasibles de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada de la normativa vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio (cfr. CSJN Fallos: 301:1089 y Sent. 229/04 de este Tribunal, entre otras), podemos decir teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, que la situación no se configura en este caso.

Más allá de lo decidido, no podemos dejar de señalar que lo resuelto en la sentencia 137/23 ("Sosa") de esta Secretaría, se aplica en esta causa ya que la Provincia incorporó personas en similares condiciones que la demandante, quien presta servicios para la administración pública desde hace varios años. La autoridad administrativa no expresó razones que justifiquen su exclusión de los ingresos dispuestos en 2019, amén de no controvertir que encuadra en las previsiones del decreto invocado.

En ese escenario, ponderando la problemática que encierra el supuesto analizado, personal transitorio que cumple funciones en la Administración durante considerables períodos, resulta conveniente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos similares, aunque no idénticos, entendió configurada una posible desviación de poder al generarse legítimas expectativas de permanencia laboral. Afirmó que éstos trabajadores gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional ante el despido arbitrario (CSJN



Fallos: 333:311 "Ramos, José L. v. Estado Nacional s/ Indemnización por despido", Fallos: 334:398 "Cerigliano, Carlos c. Ciudad Autónoma de Buenos Aires", "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty", Fallos: 338:212). Aplicado recientemente en "Sánchez, Oscar Vicente c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes) y otro y/o quien resulte responsable s/ acción contenciosa administrativa" (Fallos 345:477, Sent. del 21/06/22).

Al respecto, como es de público y notorio conocimiento, en fecha 15 de agosto de 2023 el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto 2.244, por el cual se inició el proceso de regularización laboral del personal transitorio que se desempeña en el ámbito de la administración pública provincial.

A través del citado acto, publicado en el Boletín Oficial N° 10.990 del 18 de agosto de 2023, se convoca a Concurso de Antecedentes y Oposición en el marco de la Administración Central del Ejecutivo, Organismos Descentralizados y Autárquicos, que se rijan por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial y ley 196-A, conforme a un cronograma plurianual que se extiende de 2023 a 2030.

Se estipula asimismo, que el ingreso se producirá en el cargo que corresponda según el máximo nivel académico alcanzado conservando la prestación de los servicios efectivizados al momento de la inscripción (art. 2).

En los considerandos del instrumento se determina que el porcentaje de incorporaciones será equivalente al 100% de cargos vacantes en 2023 y para el período 2024/2030, del 70% de las vacantes que se produzcan anualmente por: a) renuncia; b) exoneración; c) cesantía; d) fallecimiento; e) incapacidad sobreviniente; f) jubilación; g) vacancias por ascensos y h) retiros voluntarios. Se consigna que a fin de garantizar la continuidad del proceso se conformará un Orden de Mérito por cada jurisdicción, ente autárquico y descentralizado, que tendrá vigencia hasta el 2030 y dará seguridad del ingreso a quienes hayan concursado, estableciéndose dicha metodología con la finalidad de mantener la transparencia,

participación y cumplimiento de la normativa.

En lo sustancial el decreto implica la decisión administrativa de llevar adelante los mecanismos legales para efectivizar los ingresos. Consecuentemente y por los motivos dados, nos pronunciamos por el rechazo del recurso en trato. ASÍ VOTAMOS.

LA SEÑORA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO EN DISIDENCIA, DIJO: Dada la solución arribada por mayoría en relación a la improcedencia de la acción, disiento con dicha conclusión en base a los fundamentos que seguidamente expongo.

En primer lugar debo puntualizar que lo aquí expuesto no significa una contradicción con lo resuelto en Sent. 70/22, "Benítez Delia" de este Tribunal en cuyo supuesto las actoras y actores no formaban parte del programa "Expertos", ni se habían acreditado, como en el presente, las condiciones fácticas y jurídicas relatadas precedentemente.

Desde luego, comparto con mis pares que el ingreso a la administración provincial debe efectuarse por concurso de oposición y antecedentes, previa comprobación de cargos vacantes y partidas presupuestarias (cfr. arts. 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial y ley 292-A, art. 7 y concordantes).

Mi decisión no modifica lo sostenido en sentencia del año 2.005, en el caso "Schmitman", del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación y otras de este Cuerpo, Sent. 97/23, "Rodríguez", en cuanto a que el mecanismo de selección de los agentes y funcionarios públicos es el procedimiento concursal.

Indudablemente el Estado tiene potestades de convocatoria, elección y designación de agentes públicos de acuerdo a necesidades del servicio y razones de bien común. No obstante, dichas atribuciones deben ser ejercidas razonablemente en condiciones de igualdad y transparencia, sin arbitrariedades o parcialidades, vicios que vislumbro en el caso y me persuaden de que debo dar una respuesta con base en la equidad, igualdad y razonabilidad.



En efecto, las partes son contestes en que se realizó el pertinente concurso por la comisión creada al efecto que culminó con los decretos 5.010/19 y 5.055/19, a través de los cuales se incorporó personal a la planta permanente, motivando tales actos en la regularización de la precarización laboral.

Cabe señalar que las juezas de Cámara, no encontraron en la falta de incorporación de la amparista al plantel permanente, una decisión que contenga un vicio de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, que amerite el despacho favorable de la acción.

En ese marco, no puedo dejar de ponderar que la Administración no expresó razones que justifiquen la exclusión de quien, reitero, encuadra en las previsiones del decreto invocado, manteniendo una relación contractual con el Estado desde hace varios años a la fecha.

En atención a ello, atendiendo a esta especial situación, los argumentos sobre inexistencia de vacantes y factibilidad presupuestaria resultan inadmisibles. Tampoco puede tener acogida la falta de ratificación legislativa del decreto 3.456/19, habida cuenta de que dicha formalidad no impidió las incorporaciones aludidas.

La Corte Suprema de la Nación en numerosos fallos, afirmó que el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos (cfr. CSJN Fallos: 16:118; 123:106; 124:122, entre otros).

Además, las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (cfr. CSJN Fallos: 303:1580; 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582, 1121 y 321:92, entre otros).

En el caso "Defensoría de Menores e Incapaces

N° 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen Maria s/Amparo" (Sentencia del 26/11/2020, Fallos: 343:1805) los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, recordaron que: "La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas". Y resaltaron que: "El derecho a la igualdad, la consiguiente interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas, así como la obligación del Estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación y, en su caso, sancionarla, deben reflejarse en dos aspectos: la legislación, por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales, por el otro" (cons. 8).

Siguiendo el pensamiento de Carlos Cossio en cuanto a la razonabilidad, dicho valor se vería afectado si se realizan discriminaciones que no están justificadas objetivamente. Para atemperar dicho exceso es admisible la invocación de la equidad, la razonabilidad y razones de justicia.

El principio de razonabilidad significa fundamentalmente, que las reglamentaciones tanto legislativas de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos. Es decir hace a la sustancia o contenido normativo de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo.



Nuestro máximo Tribunal Federal tiene dicho que: "Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto" (CSJN Fallos: 327:5002; 325:645; 324:3345).

Debo considerar también el principio de primacía de la realidad, rector en derecho laboral, que ha sido caracterizado por la doctrina como el estándar según el cual interesan más los hechos que el mero formalismo o la formalidad documental. "Los hechos son preferentes a las formulaciones contractuales cuando éstas no reflejan precisamente la realidad [...]" (cfr. Sardegna, Miguel Á., "Los principios del derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la doctrina social de la Iglesia", RDLSS 2010-12-1061).

Los criterios y principios señalados, con las adaptaciones pertinentes, adquieren relevancia en el caso puesto que se ha dictado un decreto disponiendo expresamente la incorporación progresiva de agentes que cumplan con la antigüedad, prestación de función, profesionalización y necesidades del servicio, recaudos cuyo cumplimiento por la demandante no ha sido controvertido.

En conclusión, las decisiones impugnadas, al no expresar justificación atendible sobre la exclusión en los ingresos dispuestos en 2019, no resultan razonables, toda vez que alteran la igualdad de trato en relación con agentes en situaciones semejantes, provocando una discriminación indirecta de perjudiciales consecuencias, sin una explicación objetiva, tornándolas insusceptibles de superar el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares condiciones tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

La verdadera igualdad implica que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias, no debiéndose

otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones. Sin embargo, existiendo diversas circunstancias, la ley debe garantizar la igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias, fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas.

El control de razonabilidad autoriza a la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, con el objeto de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que las rodean y los fines perseguidos.

Lo antes dicho responde a un modelo de organización política y jurídica que se identifica con el Estado de Derecho fundado en el gobierno de la ley y en la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales que es deber de la Judicatura garantizar.

Cuando se trata de determinar el contenido de los derechos humanos y fundamentales que se denuncian vulnerados, adquiere preeminencia el poder de la judicatura al ejercer una de las funciones esenciales de las actividades de un Estado de Derecho, asegurar el respeto y la operatividad de los derechos de las personas frente al poder del Estado, como conquista del sistema democrático.

Corolario de lo expuesto, entiendo que las discrepancias de la recurrente poseen entidad suficiente para configurar la arbitrariedad alegada. Por lo que, el recurso extraordinario de la actora debe ser admitido, debiendo nulificarse la decisión impugnada y disponer el reenvío de las actuaciones para que el tribunal anterior, con la integración que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento. ASÍ VOTO.

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 83 CPCC). Los honorarios profesionales de la parte actora se estiman de conformidad a los arts. 3, 4, 11 y 25 de la ley de aranceles 288-C. Sin regulación a los profesionales intervinientes por la demandada en virtud de la relación de dependencia que los une con su poderdante y lo dispuesto en el art.



42, de la ley citada. ASÍ TAMBIÉN VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y ALBERTO MARIO MODI Y LA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON: Atento a la conclusión arribada precedentemente, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora contra la sentencia 42/23 dictada la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia.

Costas y Honorarios: Valorados los antecedentes del caso, en particular la circunstancia de que la amparista pudo creerse con derecho a litigar, estimamos procedente hacer excepción del principio objetivo que gobierna la materia e imponer las costas en el orden causado (cfr. art. 83, segundo párrafo ley 2559-M). Los honorarios profesionales de la parte actora se calculan de conformidad con los arts. 3, 4, 7, 11 y 25 de la ley arancelaria. No corresponde fijar emolumentos a los letrados de la Provincia del Chaco, atento la relación de dependencia que los une con su poderdante, la forma en que se imponen las costas del juicio y lo regulado por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA 311 /23

Por los fundamentos vertidos, El SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, por mayoría, con la disidencia de la jueza Iríde Isabel María Grillo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora contra la sentencia 42/23 de fecha 06/03/23, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia.

II. IMPONER las costas en el orden causado.

III. REGULAR los honorarios del siguiente modo: Por la labor en esta instancia: al doctor JOSE ALEJANDRO PÁPARO en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS (\$46.200) como patrocinante, con más IVA si correspondiese. No se regulan honorarios a los profesionales intervinientes por la Provincia del

Chaco por las razones dadas en los considerandos.

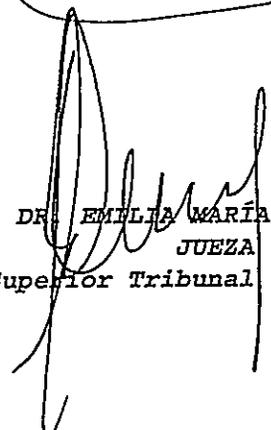
IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE de conformidad con la resolución 735/22 de reglamentación de notificaciones electrónicas. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen.



DR. VÍCTOR EMILIO DEL RÍO
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia



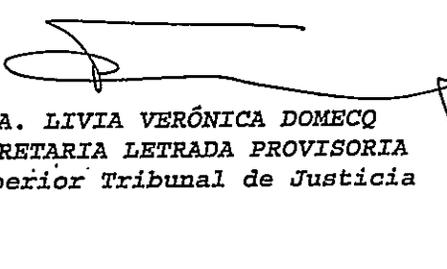
DRA. IRÍDE ISABEL MARÍA GRILLO
PRESIDENTA
Superior Tribunal de Justicia



DR. EMILIA MARÍA VALLE
JUEZA
Superior Tribunal de Justicia



DR. ALBERTO MARIO MODI
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia



DRA. LIVIA VERÓNICA DOMEQ
SECRETARIA LETRADA PROVISORIA
Superior Tribunal de Justicia